

mento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Uno.—Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Espárrago la variedad que se relaciona:

«Oficio UC 157».

Dos.—La fecha de inscripción de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ílmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

MINISTERIO DE CULTURA

4086

ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación cultural privada de financiación, servicio y promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación INFIDE.

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Fundación INFIDE (Instituto para la Formación, Investigación, Documentación y Estudios Sociales), y

Resultando que por don José Angel Fernández Villa, en su calidad de Secretario general y en nombre y representación del Sindicato de los Obreros Mineros de Asturias (SOMA-UGT), se procedió a constituir una Fundación cultural privada, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario del ilustre Colegio de Oviédo, con residencia en Langreo, don Marco Antonio Alonso Hevia, el día 30 de octubre de 1992, fijándose su domicilio en Langreo (Asturias) plaza de la Salve, número 14;

Resultando que, de acuerdo con sus Estatutos y acta de constitución, la Fundación INFIDE (Instituto para la Formación, Investigación, Documentación y Estudios Sociales) no es de ámbito nacional, puesto que sus objetivos, fines y actividades se realizarán exclusivamente en el ámbito del Principado de Asturias. No obstante, en la actualidad no existe un Registro de Fundaciones culturales privadas en dicho Principado de Asturias, puesto que, hasta la fecha, no se ha desarrollado el Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de cultura, en relación con las Fundaciones;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 1.000.000 de pesetas, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma, consistente en:

- Fomentar el conocimiento y la difusión de la cultura sindical con especial dedicación al sindicalismo minero.
- Ayudar al estudio e investigación de la historia del pensamiento y sindicalismo de la clase trabajadora.
- Ayudar al estudio e investigación de las corrientes del pensamiento sindicalista actual.
- Elaborar y suministrar información sobre todos los temas que signifiquen un progreso para la clase trabajadora.
- Fomentar el estudio e investigación en el ámbito de las ciencias económicas y sociales para el mejor cumplimiento de los fines anteriores.
- Estudio, análisis e investigación de las disciplinas económico-sociales que favorezcan el desarrollo integrado y equilibrado de la Comunidad Autónoma.
- Establecer mecanismos de formación de la clase trabajadora que les permitan integrarse en los nuevos métodos laborales, así como un desarrollo personal y solidario acorde con las nuevas formas sociales.
- Crear un servicio de documentación y archivo sobre las ciencias económicas y sociales que tienen relación con la evolución de la clase trabajadora y con la C. A.
- Análisis de las infraestructuras de todo tipo que inciden en el desarrollo de los sectores industriales y de servicios.

j) Apoyar el desarrollo económico y sindical de la C. A. mediante la creación de departamentos de asesoramiento y de prestación de servicio a los trabajadores y sus Organizaciones Sindicales (OO. SS.); realización y difusión de estudios económicos generales y sectoriales, y favorecer actividades que contribuyan al mantenimiento del empleo y a la creación de nuevos puestos de trabajo.

k) Colaborar con las Administraciones (local, autonómica, estatal y europea), analizando y formulando criterios que orienten las iniciativas, inversiones y programas cuya actividad está vinculada al desarrollo económico y social de la región.

l) Elaborar y suministrar previsiones, formulando diagnósticos sobre los problemas existentes en la implantación de actividades productivas, dotaciones sociales e infraestructuras y las pautas del desarrollo comarcal y/o regional previsible.

m) Cualesquiera otros fines que el Patronato considere de interés.

Para el cumplimiento de sus fines, la Fundación se servirá de los siguientes medios:

a) Organizar cursos, ciclos de conferencias, congresos, simposios, coloquios y sesiones de estudio y de investigación sobre temas relacionados con la acción de la clase trabajadora, el desarrollo local y regional, las relaciones laborales y el empleo.

b) Redactar, editar, subvencionar y distribuir folletos, monografías y toda toda clase de publicaciones periódicas o no, de información, formación y divulgación de temas relacionados con la acción de la clase trabajadora, el de desarrollo local y regional, las relaciones laborales y el empleo. Fomentar el estudio e investigación en el ámbito de las ciencias sociales, históricas y jurídicas para el mejor cumplimiento de los fines anteriores.

c) Promover, organizar y dirigir la celebración de exposiciones, ferias y salones monográficos, periódicos o permanentes, fijos o circulares sobre temas relacionados en los apartados anteriores, con miras a obtener la documentación necesaria para su estudio y fomentar el desarrollo económico y social de los trabajadores y de su ámbito de influencia.

d) Organizar campañas de prensa, radio, televisión y todos aquellos medios legales de difusión que permitan la divulgación de temas que signifiquen un progreso para la clase trabajadora.

e) Convocar concursos con premios de cualquier tipo sobre temas relacionados con los objetivos de la clase trabajadora.

f) Realizar encuestas de opinión en materia económica y social, en los diferentes ámbitos territoriales e institucionales.

g) Concesión de becas de estudios, investigación y formación en las materias relativas a los apartados anteriores.

h) Obtención de fondos, por los medios legales y que en derecho se permitan, para el buen fin de la Fundación.

i) Cualesquiera otros medios que permitan a la Fundación el mejor cumplimiento de sus fines;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato, constituido como sigue: Presidente, don José Angel Fernández Villa; Secretario, don Pedro Castillejo Partido; Director, don José Amado Mallada Alvarez; Tesorero, don Ramiro Valle Rocas, y Vocales: Don Manuel Faustino García Fernández, don Amalio Fernández Fernández, don Aquilino Ronderos Torre, don Raúl Casasola Hevia, don Antonio Arnedo Nofuentes, don José Manuel Rodríguez García y don Miguel Sánchez Gutiérrez, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio; 565/1985, de 24 de abril, y 3149/1983, de 5 de octubre, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una Institución cultural y benéfica y por su naturaleza de financiación, servicio y promoción, conforme al artículo 2.º, 2, 3 y 4, del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación cultural privada de financiación, servicio y promoción con el carácter de benéfica, la denominada Fundación INFIDE (Instituto para la Formación, Investigación, Documentación y Estudios Sociales). Inscripción que se hace con carácter provisional hasta que por el Principado de Asturias se desarrolle el Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, en materia de Fundaciones.

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1993.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahúja.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4087 *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1992, de la Secretaría General de Planificación, por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 29 de octubre de 1992.*

La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 269, de 9 de noviembre), establece las normas para la revisión de precios y tarifas máximas por servicios de transporte sanitario concertado por el Instituto Nacional de la Salud, regulando al mismo tiempo un nuevo sistema de contratación en base a un canon fijo para el transporte sanitario integral, dentro de ámbitos territoriales concretos.

Para dar cumplimiento a las citadas normas, esta Secretaría General, de acuerdo con lo señalado en la disposición final tercera de dicha Orden, dicta las siguientes normas:

Primera. *Revisión de precios.*—1. La revisión de precios de los conciertos vigentes a la publicación de la Orden de 29 de octubre de 1992, suscritos por el Instituto Nacional de la Salud y las Empresas de transporte sanitario, se realizará por las Direcciones Provinciales del INSALUD, de manera automática, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la citada Orden.

2. Los documentos de revisión se remitirán por las Direcciones Provinciales a la Intervención General de la Seguridad Social para su preceptiva fiscalización previa, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto señale el citado Centro fiscal.

Los documentos de revisión en los que existen discrepancias serán remitidos a la Dirección General del INSALUD antes de su traslado a la Intervención General, para la resolución que proceda.

Segunda. *Servicios programados.*—1. La consideración de un servicio como programado vendrá determinada:

a) En función del tiempo de prestación del servicio. Serán programados todos los servicios que se realicen transcurridas dieciocho horas desde su prescripción y contadas a partir del momento en que se comunique a la Empresa concertada la necesidad del servicio.

b) En función de la patología del enfermo. Cuando se utilicen ambulancias no asistidas en los servicios de diálisis, rehabilitación, quimioterapia y radioterapia.

c) En función del grado de cumplimiento de las órdenes de traslado. Se considerarán como programados, a efectos de liquidación, todos los servicios no programados que no sean atendidos por la Empresa concertada dentro de los treinta minutos siguientes a su requerimiento.

2. Se considera fundamental la programación de, al menos, los siguientes servicios:

Traslados interhospitalarios.

Traslados de centros hospitalarios y ambulatorios a servicios de diagnóstico o tratamiento.

Traslados a consultas externas.

Diálisis, rehabilitación, radioterapia y quimioterapia.

Altas hospitalarias que precisen ambulancia.

Traslados de domicilio del paciente a servicios de diagnóstico.

Tercera. *Servicios no programados.*—Tendrá la consideración de servicio no programado el que sea solicitado o prescrito para su atención y realización inmediata y siempre que sea atendido por la Empresa concertada dentro de los treinta minutos siguientes al momento en que fue demandado.

Cuarta. *Transporte colectivo.*—Las tarifas para los conciertos destinados al transporte colectivo de enfermos, en vehículos especialmente acondicionados al efecto, se aplicarán a los nuevos conciertos que se firmen por el INSALUD.

Las cantidades establecidas por cada uno de los conceptos que integran la tarifa de transporte colectivo se considerarán como precio máximo de contratación.

Quinta. *Órdenes de traslado.*—Las órdenes de traslado para cada tipo de transporte se realizarán a propuesta del facultativo asistencial correspondiente y se ajustará a las normas que en cada momento dicte el INSALUD.

Sexta. *Conciertos especiales de transporte.*—1. La contratación del servicio de transporte sanitario bajo la modalidad de presupuesto fijo se ajustará a lo establecido en el artículo 6 de la Orden de 29 de octubre de 1992. Dado el carácter innovador de este sistema, la contratación deberá hacerse previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidos en el citado artículo y requerirá una evaluación permanente del funcionamiento del servicio por parte de la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

2. Las propuestas de contratación serán remitidas, a efectos de lo previsto en el citado artículo 6 de la Orden de 29 de octubre de 1992, con carácter previo a la correspondiente autorización del Secretario general de Planificación, a la Dirección General de Programación Económica del Departamento.

Séptima. *Tiempo de espera.*—1. De acuerdo con la Orden de 29 de octubre de 1992, el abono del tiempo de espera se realizará desde la primera hora cumplida y hasta un máximo de cuatro horas, sin que proceda su aplicación y abono a fracciones de tiempo inferiores a sesenta minutos.

La espera o retención de las ambulancias sólo procederá cuando por razones asistenciales debidamente justificadas sea estrictamente necesario.

2. El control del tiempo de espera se realizará por los servicios de admisión de los centros de recepción de los enfermos. Su facturación y abono deberá ampararse en documento distinto a la orden de traslado, con especificación de la razón asistencial que hizo necesaria la retención de la ambulancia y con el conforme del responsable de la espera.

Octava. *Planes anuales de transporte.*—1. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud deberán elaborar con carácter anual un plan de transporte sanitario, con estimación de los medios necesarios y forma de contratación, teniendo en cuenta la población, la dispersión geográfica, la distancia a los centros de tratamiento y los recursos asistenciales existentes en su ámbito territorial.

La contratación de los servicios se ajustará, en todo caso, a los planes aprobados, y su modificación requerirá la autorización expresa de la Dirección General del INSALUD.

2. Los servicios de transporte sanitario no concertados podrán utilizarse únicamente en situaciones de carácter excepcional y siempre que no pueda atenderse por los dispositivos ya concertados. La necesidad y justificación de dichos servicios deberá acompañarse a las facturas que se produzcan por esta razón, como requisito previo para su abono.

Novena. *Utilización de medios concertados. Ambito subjetivo.*—1. Los medios de transporte sanitario concertados por el Instituto Nacional de la Salud constituyen una prestación complementaria de la asistencia sanitaria y, por tanto, su utilización y prescripción únicamente procederá cuando existan impedimentos físicos o causas médicamente justificadas que impidan la utilización de medios ordinarios de transporte y concurra en los pacientes la condición de beneficiarios de la Seguridad Social.

2. En ningún caso se utilizarán a cargo del INSALUD los servicios concertados de transporte sanitario cuando exista una Entidad o tercero responsable de otorgar o pagar las prestaciones asistenciales. Las Direcciones Territoriales y Provinciales del Instituto Nacional de la Salud vigilarán y controlarán especialmente esta circunstancia en los siguientes casos: En el traslado de pacientes lesionados en accidentes de tráfico o de trabajo, en los supuestos de enfermedades profesionales y de bene-